



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N.º 4-2023/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Extradición pasiva simplificada

Sumilla. La reclamada se sometió a la extradición simplificada o voluntaria, por tanto no existiendo obstáculo para la aceptación de la solicitud de extradición, cabe aprobarla sin más trámite.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

VISTOS: la solicitud de extradición pasiva planteada por el Tribunal de Apelaciones de Aix en Provence – Tribunal Judicial de Draguignan – Francia respecto de la ciudadana peruana JUDITH GIOVANNA HUARGUA VARGAS, y tramitada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao; en la causa que se le sigue por delitos de hurto con agravantes y organización criminal en agravio del Estado Francés.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que mediante oficio de fojas una, número 18-2022-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVPJR–DEPREQ-SECREQ-AIJCH, de veintitrés de enero de dos mil veintidós, se puso a disposición del Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia del Callao –luego derivado al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao– a la ciudadana peruana JUDITH GIOVANNA HUARGUA VARGAS, requerida en extradición por las autoridades judiciales de Draguignan – Francia, de acuerdo a la notificación roja internacional con número de control – 958/2022, de seis de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Que, conforme se depende de la solicitud de extradición de fojas sesenta y tres, los hechos atribuidos a la *extradituros* Huargua Vargas en calidad de coautora ocurrieron desde el trece de marzo de dos mil veinte al doce julio de dos mil veintiuno en Roquebrune Sur (Sainte- Maxine, Francia). Se describen a continuación:

∞ **1.** Un equipo compuesto de personas naturales de América del Sur y domiciliadas en Barcelona – España viajaba por el territorio francés, en particular entre el trece de marzo de dos mil veinte y el doce de junio de dos

mil veintiuno, para robar joyas y relojes de lujo, lo más a menudo en perjuicio de víctimas vulnerables y en especial de señores mayores.

∞ 2. Los individuos circulaban a bordo de vehículos de alquiler, lo cual les daba una gran movilidad en el territorio francés, identificaban a sus víctimas y las rociaban con líquido verdoso. A continuación, se les acercaban y limpiaban con toallitas, pretextando que se trataba de excrementos de pájaros, y luego aprovechaban esa proximidad para robarles bienes de valor. Este método de operación utilizado en particular en Sainte Maxime (83), Saint Raphael (83) y Roquebrune Sur Argens (83). Las investigaciones de videovigilancia permitieron ubicar a los autores, en especial en un hotel de Frejus (83) donde habían dormido y dejado un documento de identidad a nombre de Huargua Vargas Judith Giovanna.

∞ 2. El siete de julio de dos mil veintiuno se sometieron a conocimiento del Juez de Instrucción dieciséis robos en banda organizada, un intento de robo en banda organizada y el delito de asociación de delincuentes con vista a preparar crímenes. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se sometieron al juez de Instrucción supletoriamente otros crímenes de robos en banda organizada y hechos de encubrimiento de robo en banda organizada.

∞ 3. Las investigaciones telefónicas en la línea utilizada por uno de los autores de dichos hechos permitieron seguir el vehículo Renault Captur utilizado por los acusados en un nuevo robo de reloj de lujo cometido en Cannes (06) el veintidós de agosto de dos mil veintiuno según el mismo método. Una vigilancia permitió aprehender a tres individuos a bordo de ese vehículo dentro del cual se encontraron numerosas joyas y relojes robados, así como un recipiente, que contenía un líquido verdoso nauseabundo, y toallitas.

∞ 4. No se aprehendió a Huargua Vargas Judith Giovanna junto con los autores, pero el documento de identidad dejado durante el periplo determinó que pertenecía a la banda organizada, razón por la cual se emitió una orden de detención internacional contra esta persona.

∞ 5. Los hechos constituyen las siguientes infracciones: robo en banda organizada tipificados por los artículos 311-9 inciso 1, 311-1, 132-71 del Código Penal y sancionados por los artículos 311-9 inciso 1, 311-14, 311-15, 131-26-2 de, citado Código: pertenencia a una asociación de delincuentes con vistas a preparar un crimen, tipificados por el artículo 450-1 al 1, al 2 Código Penal y sancionados por el artículo 450-1 al 2, artículo 450-3, 450-5 del Código Penal; y, ocultamiento de bienes procedente de un robo en banda organizada tipificados por el artículo 321-1 al 2, artículo 311-9 al 1, 311-1, 132-71 del Código Penal y sancionados por el artículo 321-1 al 3, 321-3, 321-4, 311-9 al 1, 321-9, 321-10, 311-14, 311-15, 131-26 del Código Penal.

TERCERO. Que el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número uno, de fojas quince, de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, señaló fecha para la realización de la audiencia de control de detención para el día veintiséis de enero de dos mil veintidós. La audiencia se realizó oportunamente, como aparece del auto de fojas cuarenta y tres, de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

∞ Por resolución dos de fojas cuarenta y cinco, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se declaró fundado el pedido de extradición simplificada o voluntaria.

∞ Mediante resolución tres de fojas cuarenta y seis, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se declaró infundado el requerimiento de detención preventiva con fines de extradición presentada por el Ministerio Público. Se dictó mandato de comparecencia con restricciones contra Judith Giovanna Huargua Vargas, por el plazo de tres meses, debiendo cumplir con determinadas reglas de conducta; asimismo, dispuso la inmediata libertad de la imputada Huargua Vargas.

∞ No obstante, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, de once de abril de dos mil veintidós, mediante oficio 4753-2018 de fojas cincuenta y ocho, remitió la Nota Diplomática 2022-0153995 de la Embajada de la República Francesa mediante el cual adjuntó el cuaderno de solicitud de extradición de la ciudadana peruana Judith Giovanna Huargua Vargas.

∞ Por esta razón, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante resolución número cinco, de fojas cien, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, admitió a trámite la solicitud de extradición contra la ciudadana peruana Judith Giovanna Huargua Vargas, y dictó la medida de comparecencia restringida en su contra hasta que concluya el proceso de extradición y se eleve el cuaderno de extradición a la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ Posteriormente, por resolución seis de nueve de setiembre de dos mil veintidós, se proveyó el escrito presentado por Judith Giovanna Huargua Vargas, por el que solicitó el sobreseimiento del presente proceso, al que se resolvió: estese a lo resuelto en la resolución cinco.

∞ Finalmente, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, elevó a este Supremo Tribunal el informe respecto de la solicitud de extradición formal contra la ciudadana Huargua Vargas, adjuntando para tal fin los documentos pertinentes.

CUARTO. Que, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva, conforme al artículo número 523-A del Código Procesal Penal.

∞ La señora Fiscal Suprema en lo Penal, doctora Zoraida Ávalos Rivera, presentó el respectivo requerimiento, de la fecha, a las diez horas con catorce minutos, por el que pidió se declare procedente la solicitud de extradición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuyó a la reclamada JUDITH GIOVANNA HUARGUA VARGAS, de nacionalidad peruana, con identificación peruana, ser coautora del delito de hurto con agravantes y organización criminal: robo en banda organizada tipificados por los artículos 311-9 inciso 1, 311-1, 132-71 del Código Penal y sancionados por los artículos 311-9 inciso 1, 311-14, 311-15, 131-26-2 de la citada norma; pertenencia a una asociación de delincuentes con vistas a preparar un crimen tipificados por el artículo 450-1 al 1, al 2 del Código Penal, y sancionados por los artículos 450-1 al 2, y 450-3, 450-5 del Código Penal; y, ocultamiento de bienes procedente de un robo en banda organizada tipificados por el artículo 321-1 al 2, art. 311-9 al 1, 311-1, 132-71 del Código Penal, y sancionados por el artículo 321-1 al 3, 321 -3, 321-4, 311-9 al 1, 321-9, 321-10, 311-14, 311-15, 131-26 del Código Penal. Este tipo penal tiene prevista una pena máxima de quince años de privación de libertad.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Francesa se rigen por el Tratado de Extradición suscrito por ambos países de veintiuno de febrero de dos mil trece, aprobado por Resolución Legislativa número 30413, de ocho de enero de dos mil dieciséis, y ratificado mediante Decreto Supremo 05-2016-RE, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, y entró en vigor el uno de marzo del mismo año.

∞ Así se tiene lo siguiente:

1. Los delitos de robo con agravantes y asociación ilícita son delitos comunes previstos en la legislación nacional (artículos 188 y 189, numeral 4 y artículo 317 del Código Penal) y en la legislación francesa (los artículos 311-9 y 450-1 del Código Penal). De igual manera, tiene conminado, en ambas legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año (Artículo II. 1 del Tratado).
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio francés (artículo VII.2,b).
3. La reclamada es de nacionalidad peruana, con documento de identidad peruano como consta en original y pasaporte número 219059517 a fojas doce y trece respectivamente. No existe motivo de denegación por este hecho.

4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. La reclamada no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de proceso penal.
2. La acción penal no ha prescrito en dicho país. La legislación francesa prevé que las penas pronunciadas por los delitos de robo en banda organizada prescriben en veinte años desde el día en que es cometida la infracción: artículo 7 Código de Enjuiciamiento Criminal. El plazo de prescripción ha sido interrumpido por la orden de detención y, por tanto, aplazado al quince de diciembre de dos mil cuarenta y uno. La extradición interrumpe también el plazo de prescripción, el cual queda fijado hasta el veintisiete de enero de dos mil cuarenta y dos.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia francesa no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario (artículo III).

CUARTO. Que, como ha quedado expuesto en el tercer fundamento de hecho, la reclamada Judith Giovanna Huargua Vargas, de nacionalidad peruana, solicitó someterse a la extradición simplificada o voluntaria, reconocida por el artículo 523-A del Código Procesal Penal y el artículo XVI del Tratado de Extradición.

∞ Por tanto, como no existe obstáculo para la aceptación de la solicitud de extradición, cabe aprobarla sin más trámite. Se han cumplido los presupuestos materiales y formarles que legitiman la extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal de Apelaciones de Aix en Provence – Tribunal Judicial de Draguignan – Francia respecto de la ciudadana peruana JUDITH GIOVANNA HUARGUA VARGAS en la causa que se sigue por delito de hurto con agravantes y organización criminal en agravio del Estado Francés.



II. ORDENARON que Secretaría de esta Sala Suprema Penal se adjunte copia del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Francesa.

III. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ CARBAJAL

CSMC/RBG